

Santiago, tres de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos:

Reproduciendo el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto y quinto, que se eliminan, y se sustituye en el motivo duodécimo el guarismo “\$100.000.000” por “\$50.000.000”.

Y teniendo además presente:

Primero: Que la apelación deducida por el Fisco de Chile denuncia como agravios el que se desestimaran las excepciones de pago y de prescripción extintiva que opuso y, por otra parte, la improcedencia del pago de reajustes en la forma dispuesta por la sentencia

En cuanto a lo primero, sostiene que la dictación de la ley 19.123 tuvo por propósito el resarcimiento del daño cuya indemnización solicitan los demandantes, siendo beneficiarios de las diversas formas de reparación que allí se señalan, por lo que al haber optado por ellos se extinguió su derecho a accionar en la forma que lo hacen ahora, configurándose de esta manera la referida excepción, por lo que la afirmación del juez a quo en el sentido que al no establecerse por esta normativa ninguna incompatibilidad con otras acciones la indemnización es procedente, constituye un error jurídico que debe subsanarse.

En cuanto a la excepción de prescripción, señala que los fundamentos relativos a la imprescriptibilidad de las acciones civiles por la responsabilidad del Estado derivadas de delito de lesa humanidad, no se encuentran en tratado internacional alguno que haya sido suscrito por Chile y, por el contrario, la recomendación de la comunidad internacional es hacer el distingo entre las acciones penales y las civiles que nacen de los mismos hechos, de modo que las primeras jamás deben prescribir, en tanto que las segundas si pueden hacerlo y para el caso que en una legislación interna se estableciera la prescripción de estas últimas, estas normas no debieran ser excesivamente restrictivas. Menciona también al fallo sobre unificación de la jurisprudencia relativa a esta materia del Pleno de la Excmá. Corte Suprema de fecha 21 de Enero de 2013.

En cuanto a lo dispuesto por la sentencia sobre el cálculo del reajuste de la suma fijada, sostiene que se trata de un error puesto que tiene por propósito resarcir en el retardo o mora en el cumplimiento de la obligación, la que sólo existirá en el caso que se dicte sentencia que acoja la demanda y la establezca,



a lo que debe agregarse que la misma debe encontrarse firme o ejecutoriada, señalando que es a partir de este momento que procede el cálculo de los reajustes.

Como petición subsidiaria solicitó una rebaja sustancial de los montos fijados por el fallo de primera instancia.

Segundo: Que en cuanto a la primera de dichas excepciones, el juez la desestimó teniendo en consideración que la indemnización solicitada no es incompatible con las compensaciones que los demandantes hayan recibido en conformidad con la ley 18.123, puesto que ellos no pueden ser considerados como un equivalente del resarcimiento del daño moral que es lo pedido por esta vía judicial.

Sin perjuicio de compartirse tal apreciación, se debe tener también en consideración que el hecho que de manera unilateral la ley haya fijado determinados beneficios en favor de personas que se encuentren en la situación de los demandantes, esto es, en calidad de víctimas indirectas de delitos de lesa humanidad, no puede llegar a significar una restricción a su derecho a accionar judicialmente en la forma expresada en su demanda, especialmente si se considera que en el presente caso, no se acreditó que todos los demandantes, más allá de los beneficios de carácter general y simbólicos que establece la referida ley, hubieren percibido alguna indemnización por un monto determinado o en forma de pensiones periódicas, que pudiera ser equiparable a la que ahora se reclama.

Tercero: Que en lo relativo a las prescripción de las acciones civiles, esta Corte tendrá en consideración lo que ya se ha resuelto uniformemente sobre el particular, especialmente considerando las sentencias dictadas por la Excm. Corte Suprema con posterioridad al fallo de unificación de jurisprudencia que el apelante cita. En efecto, según reciente jurisprudencia de dicho tribunal, se ha establecido que la aplicación de la ley civil interna en materia de prescripción, tratándose de delitos de lesa humanidad, contraría la voluntad expresa manifestada en el Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico por disposición del artículo 5° de la Constitución, que consagra el derecho a las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los prejuicios sufrido a consecuencias de tales ilícitos, a lo que debe agregarse que es la propia ley 19.123 que menciona la demandada, la que reconoció la existencia de los daños y



concedió a los familiares de las víctimas beneficios de carácter económico, lo que viene a confirmar que no es posible hacer una diferenciación entre la acción penal y la acción civil cuando emanan ambas de los mismos hechos.

Cuarto: Que en lo concerniente a la forma de reajuste, es efectivo que el supuesto para que el mismo proceda es la pérdida del valor del dinero cuyo monto se determinada en el fallo, por lo que mal puede fijarse como fecha para el inicio de su cálculo el de la notificación de la presente sentencia, que sólo constituye una primera declaración acerca de la cantidad que deba pagarse y que adquiere certeza en el momento que quede ejecutoriado el fallo que en definitiva la fije, razón por la que en esta parte la sentencia deberá ser modificada.

Quinto: Que en cuanto a la pensión solidaria en el sentido de rebajar los montos de las indemnizaciones fijadas es preciso tener en consideración que tratándose de la reparación del daño moral, ocasionado con motivo de los hechos que sirven de fundamento a la demanda no existe parámetro alguno que debe ser tenido en consideración, por lo que es sólo la prudencia del sentenciador la que lleve a determinar su monto aunque teniendo en cuenta para estos efectos como un elemento más, la jurisprudencia que ha ido surgiendo sobre la materia.

Las circunstancias anotadas hacen pertinente acoger los planteamientos hechos por el Fisco de Chile en forma subsidiaria, por lo que se accederá a esta petición reduciendo la indemnización fijada en favor de cada uno de los demandantes a la suma de \$50.000.000, por resultar ésta proporcional a los hechos de la causa.

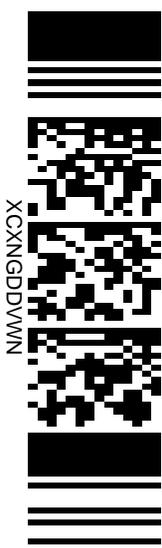
Por estas consideraciones, **se confirma** la sentencia apelada de 28 de Agosto de 2017, escrita a fs. 126 y siguientes, **con declaración** que la indemnización fijada en favor de cada uno de los demandantes se reduce a la suma de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos), que deberá ser pagada con el reajuste señalado en el mismo fallo, calculado a partir de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su efectivo pago, sin costas.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Civil N° 14087-2017.-





XCXNGDDVWN

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Ministra Suplente Ana Maria Hernandez M. Santiago, tres de agosto de dos mil dieciocho.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.